



R-DCA-00503-2020

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas con veinte minutos del once de mayo del dos mil veinte.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por las empresas **COMPAÑÍA DE AGUAS SANITARIAS S.A.** y **MOTOSERVICIO GRECIA S.A.**, en contra el cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000002-2503** promovida por el **HOSPITAL DE LA ANEXIÓN (CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL)** para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura, bajo la modalidad entrega según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el veintisiete de abril de dos mil veinte las empresas Compañía de Aguas Sanitarias S.A. y Motoservicio Grecia S.A, presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2020LN-000002-2503 promovida por el Hospital de la Anexión.-----

II. Que mediante auto de las once horas un minuto del veintiocho de abril de dos mil veinte se otorgó audiencia especial a la Administración licitante respecto a los recursos de objeción. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio No. HLA-AGBS-095-04-2020 del cuatro de mayo de dos mil veinte el cual se encuentra incorporado al expediente electrónico de la objeción.-----

III. Que el cinco de mayo de dos mil veinte las empresas Compañía de Aguas Sanitarias S.A. y Motoservicio Grecia S.A, presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2020LN-000002-2503 promovida por el Hospital de la Anexión.-----

IV. Para la resolución de los recursos interpuestos se han observado las disposiciones legales respectivas-----

CONSIDERANDO

I.- Sobre el fondo de los recursos: A. Sobre los recursos presentados mediante Ni 11748 (folios 1 al 3 del expediente electrónico de objeción). i. Sistema de evaluación de las ofertas. Indica la objetante que en el numeral 29 de la ley No. 8839 denominada Ley para la Gestión Integral de Residuos, se establece que en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables deberán dar un veinte por ciento (20%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos incorporan criterios de la gestión integral de residuos, así como la gestión del residuo una vez terminada su vida útil. Afirma que en el cartel de la Licitación, específicamente en el punto 1.1 referente al sistema de

evaluación de ofertas indica que se adjudicará a la empresa que obtenga el mayor puntaje. Alega que si bien la Administración le da efectividad a la ley al incluir en el sistema de evaluación elementos que valoran no solo el precio también experiencia y criterios sustentables, incurre en el error de asignar al criterio de “*Plan de Gestión Integral de Manejo de Residuos*” un valor de 10%, cuando la ley citada establece un 20%. Solicita corregir los porcentajes propuestos en sistema de evaluación de las ofertas de la licitación, para que evidencie que efectivamente se le otorgará un veinte por ciento (20%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos incorporan criterios diferenciadores en la gestión integral de residuos. En cuanto a dicho argumento, la Administración señala que analizó la petitoria con fundamento en lo establecido en la normativa nacional respecto al punto 1 donde la objetante solicita que se corrijan los porcentajes propuestos en el cartel de licitación para el sistema de evaluación, se recomienda rechazar dicha petición con fundamento en el artículo 29 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, en razón de que la misma establece una autorización y no una obligación para que las instituciones del Estado promuevan la compra y utilización de materiales reutilizables, reciclables, biodegradables y valorizables, así como de productos fabricados con material reciclado bajo procesos ambientalmente amigables que cumplan las especificaciones técnicas requeridas por la Administración Pública. Alega que tomando el caso en particular del objeto de contratación de la compra que impulsa este centro hospitalario, se considera que el porcentaje establecido para evaluar la gestión integral de residuos es acorde y, no más importante con respecto a los demás puntos de evaluación que se indican en el cartel de licitación, por lo que no sería conveniente y viable para esa Administración que alguno de los puntos a evaluar se modifique o se excluya del sistema de ponderación. Afirma que requiere mantener el sistema de evaluación puesto que en las Condiciones Generales para la Contratación Administrativa Institucional de Bienes y Servicios desarrollada por todas las unidades de la Caja Costarricense de Seguro Social en su numeral 2.9 reza lo siguiente: “*Sistema de valoración de ofertas. Cada contratación definirá los componentes del sistema de evaluación de ofertas, de acuerdo con la naturaleza del Objeto contractual. Como regla el precio no podrá ser menor al 70% del total por evaluar. El restante 30% será definido por el órgano licitante en cada compra, de acuerdo con el objeto por contratar de forma que asegure la idoneidad del proveedor y la satisfacción del interés público. (Reformada mediante acuerdo de Junta Directiva CCSS en el artículo 31 de la sesión No. 8369, celebrada el 6 de agosto del 2009. publicada en La Gaceta No. 160 del 18 de agosto 2009)*”. Considera que con fundamento en lo antes citado, se justifica el porcentaje asignado al rubro de precio, en cumplimiento con la regla condicionada; asimismo, al

asignar puntaje al rubro de experiencia adicional, la administración se asegura la idoneidad del proveedor que obtenga mayor el puntaje. Respecto a los criterios sustentables señala que la Guía Práctica para la Compra Sustentable en el Sector Público determina la importancia de incorporar criterios ambientales y sociales en las compras del Estado y que mediante esta compra la institución promueve las buenas prácticas ambientales, la equidad de género, la inclusión laboral de personas con limitaciones especiales y la inclusión laboral de personas mayores a 45 años, por tal razón se asigna un rubro importante a dichos criterios. **Criterio de la División:** Dado que el objetante en su recurso cuestiona el sistema de evaluación corresponde en primer término valorar lo indicado en el cartel sobre este punto:

Precio		70%
Experiencia	Años adicionales	10%
Criterios sustentables	Plan de Gestión Integral de Manejo de Residuos	10%
	El oferente presenta un 1% de inclusión laboral de personas con capacidades especiales en su planilla.	5%
	Inserción laboral personal con edad igual	5%
	o superior a 45 años.	

(...)

Criterios Sustentables (20%)

-Plan de Gestión Integral de Manejo de Residuos (10%)

El oferente debe de aportar el Plan de Gestión Integral de Residuos por parte de la empresa, para verificar la disposición final de los residuos, en cumplimiento de Ley Gestión Integral de Residuos, el cual será revisado y valorado por la Comisión Local de Gestión Ambiental.

-Inclusión laboral (5%)

CRITERIO	FORMA DE VERIFICACIÓN
Inclusión laboral de personas con discapacidad y/o mujeres en su planilla 5%	Deberá incluir una declaración jurada indicando el % de personas con capacidades especiales y /o mujeres, que formen parte de la planilla, sujeta a verificación de la Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social / otras.

-Inserción laboral personal con edad igual o superior a 45 años (5%)

<p>Apoyo a las empresas que contratan a personas mayores de 45 años, tomando en consideración el aumento de la población de mayor edad y las tasas de desempleo; esto como medida para combatir prejuicios y discriminación por edad. La Recomendación 162 de la OIT de junio de 1980 propone líneas de acción para con los trabajadores de edad, como las siguientes: 1. Adoptar medidas que impidan su discriminación en materia de empleo y ocupación. 2. Crear medidas apropiadas a las condiciones y prácticas nacionales para que continúen ejerciendo un empleo en buenas condiciones. 3. Facilitar empleos de medio tiempo y prever horarios flexibles. 4. Facilitar su asignación a empleos de horario normal diurno. 5. En lo posible, aplicar sistemas de remuneración adaptados a sus necesidades.</p>	<p>Para acreditar este criterio debe aportar copia de las últimas seis (6) planillas mensuales de la empresa, reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) por el oferente, en la cual se demuestre que al menos el 10% de su planilla, son personas con edad igual o superior a cuarenta y cinco (45) años; además se debe adjuntar un documento, en el cual se informe, la cantidad mensual de colaboradores asegurados en los últimos seis (6) meses, y un listado, con el detalle del personal contratado que cumple con dichas condiciones (plazo y edad), se debe indicar: el nombre completo, número de cedula nacional o de residencia vigente, la fecha de nacimiento, fecha de ingreso a la empresa y puesto que desempeña. (Estas personas deben aparecer incluidas en las últimas seis (6) planillas mensuales de la empresa, anteriores a la fecha de la apertura de las ofertas, y deben representar al menos el 10% de su planilla). / No se considerarán los integrantes de la Junta Directiva, ni accionistas de la empresa, para el otorgamiento de puntos en este criterio.</p>
--	---

(...)” (folio 08 expediente electrónico de objeción). De lo anterior se desprende que la Administración ha definido como elementos de evaluación un apartado de criterios sustentables a los que les asignó un total de 20% distribuidos de la siguiente forma: plan de gestión integral

de manejo de residuos un 10%, oferente que demuestre inclusión laboral de personas con capacidades especiales en su planilla un 5% y al oferente que demuestre inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 años un 5%. Alega el objetante que el punto denominado criterios sustentables, no cumple en su integridad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Gestión Integral de Residuos, únicamente asigna un 10% de calificación al plan de gestión integral de manejo de residuos cuando por ley debería ser un 20% y distribuye el restante 10% en otros elementos, por su parte la Administración señala que la distribución obedece a disposiciones internas. Sobre el particular, el artículo 29 de la Ley 8839, Ley de Gestión Integral de Residuos, establece lo siguiente: *“Artículo 29.-Compras del Estado. Autorízase a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades para que promuevan la compra y la utilización de materiales reutilizables, reciclables, biodegradables y valorizables, así como de productos fabricados con material reciclado bajo procesos ambientalmente amigables que cumplan las especificaciones técnicas requeridas por la Administración Pública; dicha condición podrá comprobarse por medio de certificaciones ambientales y otro mecanismo válido establecido vía reglamento. Para ello, **en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables deberán dar un veinte por ciento (20%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos incorporan criterios de la gestión integral de residuos, así como la gestión del residuo una vez terminada su vida útil.** Para el caso de las compras directas deberán incorporarse criterios que promuevan la gestión integral de residuos. Las dependencias correspondientes de las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades encargadas de elaborar los carteles de licitación o de compra directa establecerán criterios ambientales y de ciclo de vida de los productos para evaluar las licitaciones, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de esta Ley”*. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-00343-2020 de las catorce horas un minuto del catorce de abril de dos mil veinte, este órgano contralor señaló: *“El objetante en su recurso cuestiona el sistema de evaluación en punto a lo que denomina criterios sustentables, por considerar que los factores incorporados por la Administración para este propósito, no cumplen en su integridad con una adecuada valoración de la responsabilidad empresarial, por cuanto se circunscriben por un lado a elementos estrictamente ambientales y por otro, asociados al proceso de calidad, descuidando aspectos relacionados con la responsabilidad social empresarial, razón por la cual estima que dentro de los criterios sustentables deben incorporarse factores vinculados con la responsabilidad social empresarial, responsabilidad ambiental empresarial, inserción laboral de personas a partir*

de determinados rangos de edad, así como solicita además, la incorporación de una certificación de carbono neutralidad, siguiendo para ello además del artículo 29 de la Ley de Gestión Integral de Residuos, la "Normativa Técnica para la Aplicación de Criterios Sustentables en las Compras Públicas y Guía para la Implementación" documento elaborado por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda". Al respecto, resulta relevante señalar como punto de partida, lo que el cartel dispuso respecto a los temas cuestionados, señalando este en su cláusula 2.2 Sistema de Evaluación los componentes del sistema, dentro de los cuales se observa un factor denominado "b. certificaciones", compuesto por "b.1 certificaciones de calidad" al cual asigna un valor de 7.5% y "b.2 certificaciones ambientales", al que también es asignado un 7.5%, puntaje que se asigna en ambos casos en función del número de certificaciones aportadas (una certificación 2,5%, dos certificaciones 5,00% y tres o más 7,5%). Ahora bien, el objetante utiliza como fundamento de su reclamo, lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8839, Ley de Gestión Integral de Residuos, el cual establece lo siguiente: [...] De donde infiere este órgano contralor, que la aplicación de criterios estrictamente ambientales asociados como lo indica la norma antes citada a procesos de reciclado, reutilizado, biodegradabilidad y otros similares, efectivamente tienen su sustento en la Ley de Gestión Integral de Residuos, que a su vez constituye una dimensión de lo establecido en el artículo 50 Constitucional, en punto al deber del Estado de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pudiendo seguirse para ello como guía para su construcción, lo dispuesto en Normativa Técnica para la Aplicación de Criterios Sustentables en las Compras Públicas y Guía para la Implementación" documento elaborado por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda". Ello no implica sin embargo, que elementos asociados -como los señalados por el propio objetante- a criterios de responsabilidad social empresarial, tengan su sustento también en dicha norma –enfocada más factores ambientales- sino más bien que ello responde a criterios que si bien, pueden asociarse a temas de sustentabilidad, estima este Despacho estos descansan más en el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que permite a la Administración incorporar factores de evaluación diferentes al precio, en el tanto otorguen una ventaja comparativa. Esta distinción es importante, porque permite dimensionar que cuando nos encontremos ante una decisión de la Administración de incorporar criterios ambientales como factores de evaluación, estos deben corresponder a un 20% del total de la evaluación, como lo indica, el artículo 29 de cita. En este orden de ideas tenemos entonces, que no lleva razón el objetante cuando trata de manera indistinta ambos tipos de criterios, los ambientales y los de

responsabilidad social empresarial, como derivaciones de la misma norma, lo cual ya fue explicado no es así." De frente a esto, la forma en cómo está planteado el sistema de evaluación y considerando lo expuesto por la Administración, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso interpuesto, de manera que la entidad licitante analice y ajuste la cláusula objetada, conforme lo expuesto. **ii. Requisitos legales sanitarios.** Manifiesta la objetante que en el artículo 19 del Reglamento para el Manejo y disposición de Lodos y Biosólidos No. 39316-S se indica que toda persona física o jurídica, que desarrolle actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los lodos provenientes de tanques sépticos u otros sistemas de tratamiento ya sea de manera total o parcial a terceros, deberá contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento otorgado conforme al Decreto Ejecutivo No. 39472 del 18 de enero del 2016 Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud y el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 37567-S-MINAET-H del 2 noviembre del 2012 Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos. Alega que el artículo 47, establece que los requisitos para registrarse como gestor son los siguientes: *"a. Contar con permiso sanitario de funcionamiento vigente para la etapa de gestión de manejo de residuos correspondiente el cual será verificado durante el proceso de registro. /b. Pagar el monto respectivo por concepto de registro, establecido en este reglamento./c. Contar con el programa de gestión integral de residuos, en su calidad de generador de residuos y un diagrama de flujo de su proceso, los cuales son requisitos del permiso sanitario de funcionamiento./d. Para aquellos solicitantes para la gestión de la actividad de valorización, desensamblaje, tratamiento y disposición final, deberán de indicar la capacidad instalada para una o varias de las actividades solicitadas, en su programa de gestión integral de residuos"*. Argumenta que el decreto 37567-S crea el Registro de Gestor y el decreto 39316-S lo establece como requisito para brindar los servicios de extracción transporte y disposición de aguas residuales ordinarias, sin embargo en ninguna parte del cartel de la licitación, la Administración solicita el Registro de Gestor, por lo que solicita se defina en el cartel la obligatoriedad de presentar el Registro de Gestor. Al respecto, la Administración señala que corresponde rechazar la petición del recurrente con fundamento en el artículo 32 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos donde se establecen las condiciones en las que deben operar las personas físicas y jurídicas, publicas y privadas, que se dediquen a la gestión total o parcial de residuos. En el apartado *"Anexo 2. Especificaciones técnicas adicionales"* del cartel técnico de la compra visible en folio 0065 reverso del expediente de la compra, para el caso de las actividades de mantenimiento que corresponden a limpieza de tanque séptico y limpieza de trampa de grasa, se

le solicita al oferente presentar junto a la oferta de servicios certificado gestor de residuos autorizados. Debido a lo anterior, se recomienda sea rechazada la petitoria interpuesta por la empresa Compañía de Aguas Sanitarias S.A. mediante Recurso de objeción contra el cartel de la Licitación Pública 2020LN-000002 -2503 promovida por este centro hospitalario. **Criterio de la División:** Sobre este aspecto del recurso observa esta División que la misma corresponde más bien a una aclaración respecto al registro de Gestor pues no observa en ninguna parte del cartel de la licitación que la Administración solicitara el Registro de Gestor a los oferentes y solicita que se defina en el cartel la obligatoriedad de presentar dicho registro. Al respecto la Administración aclara que el pliego de condiciones sí solicita ese registro en el apartado "*Anexo 2. Especificaciones técnicas adicionales*" del cartel para las actividades de mantenimiento que corresponden a limpieza de tanque séptico y limpieza de trampa de grasa, tal como consta en la siguiente imagen:

ITEM 8. CÓDIGO 0-05-05-0080 LIMPIEZA DE TANQUE SÉPTICO

El hospital cuenta con tanques sépticos para las casetas de vigilancia, así como el tanque back up ubicado como respaldo en caso de que falle la Planta de tratamiento de aguas residuales. Todos con dimensiones variables, por lo que esta línea se deberá cotizar por viaje de camión cisterna, para ello en la oferta debe indicar la capacidad del camión. Además, el oferente debe indicar en la oferta el proceso de desecho y lugar donde se depositarán los lodos con respectivo permiso de transporte de lodos sanitarios y certificado gestor de residuos autorizados.

ITEM 9. CÓDIGO 0-05-05-0500 LIMPIEZA DE TRAMPA DE GRASA

El hospital cuenta con 3 trampas de grasa en el servicio de nutrición. Todas con dimensiones variables. Debido a que 2 trampas de grasa se ubican dentro del área de trabajo e interfieren en las labores de dicho servicio, el horario de limpieza de estas se realizará en coordinación con la jefatura de Nutrición. El oferente debe indicar en la oferta el proceso de desecho y lugar donde se depositarán los residuos que extraigan de las trampas, el oferente debe presentar certificado gestor de residuos autorizados.

(folio 08 del expediente electrónico de objeción). Así las cosas siendo que se trata de una aclaración, estima este órgano contralor que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 180 del RLCA, corresponde **declarar sin lugar** este aspecto del recurso. Debiendo estar a lo expuesto por la Administración. **B. Sobre los recursos presentados mediante Ni 12727 (folios 11 Y 12 del expediente electrónico de objeción). Plazo de interposición.** En cuanto al plazo de interposición de los recursos de objeción, el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), dispone: "*Contra el cartel de la licitación pública (...) podrá interponerse*

recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. / El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública (...)". Por su parte, el numeral 178 del Reglamento de Contratación Administrativa (RLCA), señala: *"Contra el cartel de la licitación pública (...) podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. Para los efectos del cómputo respectivo no se tomarán en cuenta las fracciones. Aunado a lo anterior, resulta de interés señalar que el artículo 173 del RLCA, establece: "Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de uso del Sistema. Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, debe presentarse ante la entidad correspondiente, atendiendo al tipo de recurso de que se trate, debiendo presentarse en original debidamente firmado y tantas copias como partes haya en el expediente. (...)"*. En vista de lo que viene dicho, tratándose de licitaciones públicas –el cual es el caso de mérito-, el recurso de objeción debe ser interpuesto ante la Contraloría General de la República, dentro del horario hábil de este órgano contralor para recibir documentos en materia de contratación administrativa, el cual es de 7:30 AM a 15:30 PM, y dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, sin considerar fracciones. Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en el presente caso, el Hospital la Anexión publicó la invitación a participar a través del diario oficial La Gaceta el día diecisiete de abril del dos mil veinte y fijando como fecha de apertura de las ofertas el día dieciocho de mayo del año dos mil veinte (folio 04 del expediente electrónico del recurso de objeción). Así las cosas, el número de días hábiles que media entre día siguiente a la publicación de la invitación a participar -17 de abril de 2020- y la fecha señalada para recibir ofertas -18 de mayo de 2020-, es de 20 días hábiles y siendo que el tercio de 20 días hábiles es 6 días hábiles (sin considerar fracciones), se concluye que el último día del plazo para presentar oportunamente las acciones recursivas venció el 27 de abril del presente año. Aplicando lo que viene a la acción recursiva en estudio, se determina que se encuentra extemporánea por las razones que de seguido se detallan. Los recursos interpuestos por las empresas Compañía de Aguas Sanitarias S.A. y Motoservicio Grecia S.A, fueron presentados ante este órgano contralor el día cinco de mayo del dos mil veinte (folios 11 y 12 del expediente electrónico del recurso de objeción), por lo que los documentos devienen en extemporáneos de conformidad con la normativa citada. Con sustento en lo que viene dicho, se **rechazan de plano** por extemporáneos, los recursos de objeción al cartel interpuestos por la recurrente.-----

POR TANTO

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de la Contratación Administrativa, 60, 178, 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: **SE RESUELVE: 1) Declarar parcialmente con lugar** los recursos de objeción interpuestos por las empresas **COMPAÑÍA DE AGUAS SANITARIAS S.A.** y **MOTOSERVICIO GRECIA S.A.**, en contra el cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000002-2503** promovida por el **HOSPITAL DE LA ANEXIÓN (CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL)** para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura, bajo la modalidad entrega según demanda. **2) Rechazar de plano por extemporáneos** los recursos de objeción interpuestos, el 05 de mayo del presente año, por las empresas **COMPAÑÍA DE AGUAS SANITARIAS S.A.** y **MOTOSERVICIO GRECIA S.A.**, en contra el cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000002-2503** promovida por el **HOSPITAL DE LA ANEXIÓN (CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL)** para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura, bajo la modalidad entrega según demanda. **3) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **4) Se da por agotada la vía administrativa.**-----

NOTIFÍQUESE.-----

FERNANDO
MADRIGAL
MORERA (FIRMA)

Firmado digitalmente
por FERNANDO
MADRIGAL MORERA
(FIRMA)
Fecha: 2020.05.11
13:18:16 -06'00'

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

DAVID
VENEGAS
ROJAS
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
DAVID VENEGAS
ROJAS (FIRMA)
Fecha: 2020.05.11
12:20:41 -06'00'

David Venegas Rojas
Fiscalizador

DVR/mjav
NI: 11748, 12499, 12559, 12727.
NN: 07074 (DCA-1703-2020)
G: 2020001974-1
Expediente: CGR-ROC-2020003132

